El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PENSIÓN DE INVALIDEZ / FINALIDAD / ENFERMEDAD CONGÉNITA, PROGRESIVA O DEGENERATIVA / MODIFICACIÓN FECHA DE ESTRUCTURACIÓN / DEPENDE DE UNA VERDADERA CAPACIDAD LABORAL RESIDUAL / CARGA PROBATORIA / AFILIADO DEBE DEMOSTRAR SU EXISTENCIA Y VERACIDAD.**

Haciendo un análisis del artículo 44 de la Ley 100 de 1993 “Revisión de las pensiones de invalidez”, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL867 de 23 de enero de 2019 radicación Nº 60171… recordó que la pensión de invalidez es una prestación económica que tiene como finalidad la protección de aquellas personas que debido a su situación médica no tienen la posibilidad de continuar vinculadas a la fuerza laboral, impidiéndole la generación de recursos para su subsistencia…

En concordancia con esa línea jurisprudencial, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral ha sostenido que en los casos de enfermedades congénitas, progresivas o degenerativas, no necesariamente la fecha de estructuración que se fija en los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral coincide con la fecha en la que el afiliado perdió definitivamente su capacidad para estar vinculado a la fuerza laboral, pues a pesar de tener clínica y científicamente un grado de discapacidad igual o superior al 50%, es factible que conserve una capacidad laboral residual que le permita seguir vinculado efectivamente a la fuerza de trabajo; lo que implica que en cada caso en concreto, con base en las pruebas allegadas al proceso, habrá de determinarse, a ciencia cierta, en qué fecha el afiliado con una enfermedad congénita, crónica o degenerativa perdió definitivamente su capacidad para trabajar y en ese orden marcar el hito a partir del cual se contabilizará la densidad de semanas cotizadas exigidas en la Ley para acceder o no al derecho; postura ésta que fue reiterada en la sentencia SL3992 de 18 de septiembre de 2019, en la que recordó lo expuesto en la CSJ SL3275-2019, en los siguientes términos:

“… es necesario examinar si las cotizaciones efectuadas después de la estructuración de la invalidez fueron sufragadas en ejercicio de una real y probada capacidad laboral residual del interesado, y no, que se hicieron con el único fin de defraudar al sistema de seguridad social…”.

Lo que muestra la prueba documental referida, contrasta con lo afirmado en la demanda, cuando se expone que el señor Luciano Carmona Cortés ha cotizado en calidad de trabajador independiente, pues lo que quedó acreditado es que los aportes efectuados al sistema general de pensiones con posterioridad a la afiliación hecha el 1° de agosto de 2012 al régimen de ahorro individual con solidaridad, no las hacía como trabajador dependiente o independiente, sino como afiliado voluntario…

… a pesar de que esos aportes como afiliado voluntario tienen plena validez dentro del sistema general de pensiones, la verdad es que ellos no necesariamente son producto del ejercicio de una actividad u oficio laboral efectivamente realizado por el afiliado, en razón de lo cual su existencia no prueba la capacidad residual que corresponde acreditar en este tipo de asuntos en orden a desconocer la fecha de estructuración fijada por la entidad responsable de ello.

De allí que resulte indispensable en este tipo de procesos el acompañamiento de material probatorio contundente que de fe de que esas cotizaciones se hicieron como consecuencia de una auténtica actividad productiva que poco a poco fue reduciéndose por efecto de la enfermedad; actividad probatoria que precisamente resultó ausente dentro del presente trámite…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, diez de marzo de dos mil veintiuno

Acta de Sala de Discusión No 35 de 8 de marzo de 2021

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor **LUCIANO CARMONA CORTÉS** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 26 de agosto de 2020, dentro del proceso que le promueve al fondo privado de pensiones PORVENIR S.A, en el que fueron llamadas en garantía las sociedades BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, y al cual fue vinculada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES cuya radicación corresponde al Nº 66001310500520170019701.

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso de la referencia a la doctora PAULA ANDREA MURILLO BETANCUR, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder que fue allegado al correo institucional el pasado 26 de enero de 2021, incluido debidamente en el expediente digitalizado.

**ANTECEDENTES**

Pretende el señor Luciano Carmona Cortés que la justicia laboral declare que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 860 de 2003 y con base en ello aspira que se condene a la AFP Porvenir S.A. a reconocer y pagar a su favor la pensión de invalidez a partir del 1° de mayo de 2017, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas procesales.

Subsidiariamente pide que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la pensión de invalidez a partir del 1° de mayo de 2017, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas procesales a su favor.

Refiere que: mediante dictamen N° 5870 de 8 de enero de 2013 se determinó que tenía una pérdida de la capacidad laboral del 60.40% de origen común y estructurada el 14 de abril de 2010, ello como producto de una insuficiencia renal crónica, hipotiroidismo e hipertensión; el 24 de julio de 2013 la AFP Porvenir S.A. le negó la pensión de invalidez que había solicitado, manifestando que esa entidad nada tenía que ver con el eventual derecho, por cuanto para la fecha de estructuración de la invalidez él estaba afiliado a la Administradora Colombiana de Pensiones, siendo esa la entidad encargada de resolver la petición.

En su paso por el régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, cotizó un total de 23 semanas entre el 3 de junio de 1993 y el 30 de septiembre de 2012; el 24 de marzo de 2017 esa entidad certificó que el estado de afiliación suyo era “trasladado a otro fondo”; en efecto, desde el 1° de octubre de 2012 se encuentra afiliado a la AFP Porvenir S.A., presentando cotizaciones ininterrumpidas desde aquella calenda, acreditando un total de 254.79 semanas con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez; manifestando con la presentación de la demanda su imposibilidad de continuar cotizando al sistema general de pensiones; el 30 de mayo de 2017 elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez ante la Administradora Colombiana de Pensiones.

En cuanto al estado de su salud, sostiene que al padecer insuficiencia renal crónica (enfermedad degenerativa, crónica y grave), desde el año 2010 se ha ido agravando paulatinamente, al punto que desde el año 2014 empezó a recibir tratamiento de diálisis peritoneal automatizada, procedimiento que era ejecutado en su residencia; desde el año 2015 empezó a recibir tratamiento de hemodiálisis que trata la insuficiencia renal terminal; las cotizaciones efectuadas al sistema general de pensiones las realizó en calidad de trabajador independiente, ejecutando tareas en la construcción.

Al dar respuesta a la demanda -fls.252 a 261- la AFP Porvenir S.A. se opuso a las pretensiones elevadas en su contra, manifestando que, además de no contar con la densidad de semanas exigidas dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, tampoco resulta viable que esa entidad resolviera de fondo la solicitud pensional del accionante, en consideración a que para la fecha en que se configuró el siniestro, el actor se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado ahora por la Administradora Colombiana de Pensiones, siendo dicha la entidad la llamada a pronunciarse frente al derecho reclamado por el demandante. Formuló la excepción previa de “*Falta de integración del litisconsorcio necesario” y las de fondo que denominó “Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo, falta de causa en las pretensiones de la demanda y responsabilidad de la codemandada”, “Afectación al equilibrio financiero del sistema de seguridad social”, “Buena fe”, “Prescripción*” e “*Innominada o genérica*”.

En escritos adjuntos -fls.394 a 396 y 453 a 455-, la sociedad accionada solicitó que se llamara en garantía a las aseguradoras Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y BBVA Seguros Colombia S.A.

En auto de 24 de abril de 2018 -fls.499 a 500-, el juzgado de conocimiento decide vincular en calidad de litisconsorte necesario a la Administradora Colombiana de Pensiones, atendiendo las razones expuestas por la AFP Porvenir S.A. en la contestación de la demanda.

Así mismo, en auto de 22 de mayo de 2018 -fls.507 a 508-, accede a la petición elevada por la sociedad accionada y en consecuencia admite los llamamientos en garantía formulados en contra de las aseguradoras referidas anteriormente.

Al responder la acción -fls.509 a 517-, la Administradora Colombiana de Pensiones se opuso a las pretensiones elevadas por el señor Luciano Carmona Cortés en su contra, indicando que él no reúne los requisitos exigidos en la Ley para que se le otorgue la pensión de invalidez que reclama, por cuanto dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, tan solo cuenta con 14.43 semanas cotizadas al sistema general de pensiones; pero en todo caso, si resulta cierto que con posterioridad a la fecha de estructuración él quedó con capacidad laboral residual, no es esa entidad la llamada a responder por la prestación económica que se reclama, ya que el demandante se trasladó al RAIS a través de Porvenir S.A.. Planteó las excepciones de mérito que denominó “*Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Inexistencia de la obligación”, “Prescripción”, “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “Buena fe*” e *“Imposibilidad de condena en costas*”.

Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. respondió la demanda y el llamamiento en garantía -fls.553 a 569-, exponiendo frente al libelo introductorio que se acogía a la defensa jurídica efectuada por la AFP Porvenir S.A. en contra de las pretensiones elevadas por el señor Luciano Carmona Cortés, razón por la que se opone a las pretensiones principales de la acción, pero no a las subsidiarias, proponiendo las excepciones de mérito que relacionó adecuadamente en el escrito.

Respecto al llamamiento en garantía, manifestó que suscribió póliza de seguros con la AFP Porvenir S.A., la cual tiene expresas sus coberturas y exclusiones de conformidad con la Ley, pero como para la fecha de estructuración de la invalidez, el demandante no se encontraba afiliado al fondo privado de pensiones accionado no hay lugar a su afectación; razón por la que se opone al llamado hecho por la AFP Porvenir S.A., formulando también las excepciones que relaciona correctamente en el escrito.

BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda, bajo idénticos argumentos expuestos por la AFP Porvenir S.A., lo que a la postre le permite inferir que al no tener ese fondo privado de pensiones responsabilidad alguna frente a las pretensiones de la acción, tampoco hay lugar a afectar la póliza de seguro suscrito entre ambas entidades. Formuló adecuadamente las excepciones de mérito en contra de la demanda y el llamamiento en garantía, las que se encuentran debidamente enlistadas en el escrito.

En sentencia de 26 de agosto de 2020, la funcionaria de primera instancia, luego de señalar que se encontraba por fuera de todo debate que el señor Luciano Carmona Cortés tenía una pérdida de la capacidad laboral del 60.40% de origen común estructurada el 14 de abril de 2010, de conformidad con el dictamen emitido el 8 de enero de 2013, determinó que el accionante no cumple con la densidad de semanas exigidas en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 860 de 2003, ya que dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez tan solo había cotizado 5.72 semanas al sistema general de pensiones.

No obstante, a continuación indicó que, de conformidad con la exposición efectuada en el libelo introductorio y teniendo en cuenta que se encuentra acreditado en el proceso que el accionante padece una insuficiencia renal crónica, evidente resulta que lo que busca es el reconocimiento de la pensión de invalidez contabilizando las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez; por lo que, una vez expuesta la jurisprudencia que sobre el tema se ha emitido, sostuvo la *a quo* que a la parte actora le correspondía demostrar que las 290,57 semanas cotizadas después del 14 de abril de 2010 eran producto de una capacidad laboral residual, sin embargo, una vez analizó el material probatorio allegado al proceso, concluyó que el señor Luciano Carmona Cortés no cumplió con esa carga probatoria, alcanzándose a percibir, por el contrario, que esas cotizaciones se hicieron como producto de una ayuda por parte de algunos familiares.

Por las razones expuestas, negó la totalidad de las pretensiones de la demanda, condenándolo en costas procesales en un 100%.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación, argumentando en sustento, que con el interrogatorio de parte absuelto por el señor Luciano Carmona Cortés y la información suministrada por él en la historia clínica allegada al plenario, se logra demostrar que las cotizaciones efectuadas por el accionante con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, son producto de una capacidad laboral residual, ejerciendo actividades en calidad de trabajador independiente; razón por la que tiene derecho a que las mismas se validen a efectos de reconocer la pensión de invalidez, al haber quedado probado en el proceso que él sufre una enfermedad crónica, más concretamente insuficiencia renal crónica.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, con excepción de la parte actora, los demás intervinientes del proceso hicieron uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en término.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”,*baste decir que, los argumentos expuestos por cada una de esas entidades estuvieron dirigidos en afirmar que el accionante no cumple con los requisitos legales ni jurisprudenciales para que se le reconozca la pensión de invalidez que solicita y en consecuencia esperan que se confirme en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURIDICOS**:

***¿Quedó demostrado en el proceso que las cotizaciones efectuadas por el accionante al sistema general de pensiones con posterioridad a la fecha en que se estructuró la invalidez del 60,40% fueron causadas por una actividad personal ejercida como producto de una capacidad laboral residual?***

***De conformidad con las respuestas que se den al interrogante anterior ¿Tiene derecho el demandante a que se le reconozca la pensión de invalidez que reclama?***

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

**FINALIDAD DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ Y LA CAPACIDAD LABORAL RESIDUAL.**

Haciendo un análisis del artículo 44 de la Ley 100 de 1993 “*Revisión de las pensiones de invalidez*”, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL867 de 23 de enero de 2019 radicación Nº 60171 con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, recordó que la pensión de invalidez es una prestación económica que tiene como finalidad la protección de aquellas personas que debido a su situación médica no tienen la posibilidad de continuar vinculadas a la fuerza laboral, impidiéndole la generación de recursos para su subsistencia; lo cual expresó de la siguiente manera:

*“En ese orden, no debe perderse de vista que la pensión de invalidez tiene precisamente por objeto proteger a quienes, al no contar ya con ingresos fruto de su fuerza de trabajo, dada su condición médica, requieren una fuente de recursos que les permita garantizar su subsistencia en condiciones dignas.”.*

En concordancia con esa línea jurisprudencial, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral ha sostenido que en los casos de enfermedades congénitas, progresivas o degenerativas, no necesariamente la fecha de estructuración que se fija en los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral coincide con la fecha en la que el afiliado perdió definitivamente su capacidad para estar vinculado a la fuerza laboral, pues a pesar de tener clínica y científicamente un grado de discapacidad igual o superior al 50%, es factible que conserve una capacidad laboral residual que le permita seguir vinculado efectivamente a la fuerza de trabajo; lo que implica que en cada caso en concreto, con base en las pruebas allegadas al proceso, habrá de determinarse, a ciencia cierta, en qué fecha el afiliado con una enfermedad congénita, crónica o degenerativa perdió definitivamente su capacidad para trabajar y en ese orden marcar el hito a partir del cual se contabilizará la densidad de semanas cotizadas exigidas en la Ley para acceder o no al derecho; postura ésta que fue reiterada en la sentencia SL3992 de 18 de septiembre de 2019, en la que recordó lo expuesto en la CSJ SL3275-2019, en los siguientes términos:

*“Es por todo lo anterior que en casos en los que las personas con discapacidad relacionada con afecciones de tipo congénito, crónico, degenerativo o progresivo y que tienen la posibilidad de procurarse por sus propios medios una calidad de vida acorde con la dignidad humana pese a su condición, deben ser protegidas en aras de buscar que el sistema de seguridad social cubra la contingencia de la invalidez, una vez su estado de salud les impida seguir en uso de su capacidad laboral, derechos que, se itera, sí están reconocidos a los demás individuos.*

*Ahora bien, en aras de evitar el fraude al sistema general de pensiones y, a su vez, garantizar su sostenibilidad fiscal, es necesario, en cada caso, ponderar varias aristas del asunto a dilucidar, tales como el dictamen médico, las condiciones específicas del solicitante, la patología padecida, su historia laboral, entre otras, pues precisamente en razón a que el afiliado puede trabajar y, producto de ello, cotizar al sistema durante el tiempo que su condición se lo permita, es necesario corroborar si los aportes realizados se hicieron con la única finalidad de acreditar las semanas exigidas por la norma o si, por el contrario, existe un número importante de ellos resultantes de una actividad laboral efectivamente ejercida.*

***Es decir, es necesario examinar si las cotizaciones efectuadas después de la estructuración de la invalidez fueron sufragadas en ejercicio de una real y probada capacidad laboral residual del interesado, y no, que se hicieron con el único fin de defraudar al sistema de seguridad social.***

*Debe advertirse que lo anterior no implica que sea válido alterar la fecha de estructuración de invalidez que hayan definido las autoridades médicas competentes, sin razón justificativa alguna o sin medio probatorio que así lo permita. De lo que se trata, es de llevar a cabo un análisis que incluye el supuesto fáctico que regula la normativa aplicable al asunto, a fin de determinar el momento desde el cual deberá realizarse el conteo de las semanas legalmente exigidas.*

*En resumen, se deben analizar las condiciones del solicitante, así como la existencia de una capacidad laboral residual, para de esta manera establecer el punto de partida para realizar el conteo de aportes que imponga la ley.”.*

**EL CASO CONCRETO**

Según el dictamen N° 5870 de 8 de enero de 2013 emitido por la aseguradora Mapfre Seguros de Colombia S.A. -fls.19 a 20-, el señor Luciano Carmona Cortés tiene una pérdida de la capacidad laboral del 60,40% de origen común estructurada el 14 de abril de 2010, causada por tres deficiencias: *i)* insuficiencia renal crónica clase funcional IV, *ii)* hipertensión arterial funcional I, y, *iii)* hipotiroidismo clase funcional I.

Para tomar esa decisión, la entidad calificadora tuvo en cuenta los exámenes de diagnósticos e interconsultas realizadas al actor, indicando que él sufre síndrome nefrótico desde los 18 años, con hipertensión arterial que le han ocasionado un deterioro importante de la función renal, razón por la que se le ha venido tratando con diálisis peritoneal, presentando hiperparatiroidismo secundario y dislipidemia con múltiples hospitalizaciones; dichos diagnósticos condujeron a que el paciente desarrollara las patologías referidas anteriormente, definiéndose el 14 de abril de 2010 que el tratamiento dialítico era necesario como soporte vital, debido a la pérdida definitiva e irreversible de la función renal, estableciéndose en definitiva una insuficiencia renal crónica terminal.

Puestas de esas maneras las cosas y no existiendo duda en que la patología de base que sufre el señor Luciano Carmona Cortés es una de aquellas crónicas, degenerativas y progresivas, se verificará, con base en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si después del 14 de abril de 2010 el demandante quedó con una real capacidad laboral residual que le permitiera realizar actividades que sirvieran de causa a las cotizaciones realizadas al sistema general de pensiones.

Al revisar la historia laboral inmersa en el expediente administrativo allegado por la Administradora Colombiana de Pensiones, organizado debidamente en el expediente digitalizado, se observan las siguientes cotizaciones durante el periodo que estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida así: i) 8,71 semanas entre el 3 de junio de 1993 y el 2 de agosto de 1993 con el empleador Salazar Duque Valerio, ii) 4,29 semanas entre el 1° de enero de 2009 y el 31 de enero de 2009 con el empleador Distribuidora y Comercializadora El.

Después de permanecer inactivo como cotizante, decide trasladarse el 1° de agosto de 2012 al régimen de ahorro individual con solidaridad, afiliándose a la AFP Horizonte S.A. hoy Porvenir S.A., y al diligenciar el formulario de vinculación -fl.262-, llena los espacios correspondientes a la información básica (nombres, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, dirección de residencia), sin embargo, en el capitulo “C. Datos de Afiliación” no se registra como un cotizante obligatorio, esto es, trabajador dependiente o independiente, sino que se registra como un afiliado voluntario, y como resulta lógico de acuerdo con el tipo de vinculación que realiza, posteriormente dejó en blanco todos los espacios concernientes a la información de vínculo laboral.

A partir de ese momento, inicia las cotizaciones, no como trabajador dependiente o independiente, sino como afiliado voluntario, status que se va corroborando con el paso del tiempo, como por ejemplo cuando se presenta ante la aseguradora Mapfre Seguros de Colombia S.A. el 18 de diciembre de 2012, con el objeto de que calificaran su pérdida de la capacidad laboral; momento en el que después de entregar la información sobre sus datos personales, concordante con lo expuesto meses anteriores ante la AFP Horizonte S.A. hoy Porvenir S.A., deja en blanco toda la información que debe reportarse en el capítulo 4. correspondiente a los antecedentes laborales, por lo que a pesar de que se estaban haciendo cotizaciones al sistema general de pensiones durante esos periodos, los mismos no surgían de una actividad ejecutada como trabajador dependiente o independiente, sino, como lo advirtió en su vinculación al RAIS, como aportante voluntario.

Ahora, al revisar la historia clínica del accionante -fls.30 y ss-, se percibe que la invalidez del 60.40% que le produjeron las patologías reseñadas precedentemente, sobre todo la insuficiencia renal crónica terminal, ha venido siendo tratada con terapia dialítica desde el 1° de junio de 2009, con 3 sesiones semanales cada una de 4 horas, de las cuales hay registro por parte del Servicio de Nefrología de la Unidad Renal, en el que se indica que siempre ha sido cumplido con su asistencia al tratamiento.

Así mismo, al revisar la información que se reportaba en los registros de las terapias, se observa en muchas de ellas, que a pesar de que en el cabezote de esos documentos se indica que la condición del actor es la de trabajador urbano, la verdad es que, en la atención diaria, el señor Carmona Cortés informa que se encuentra cesante laboralmente.

Y ello realmente ha sido así, en la medida en que el tratamiento al que ha sido sometido el paciente requiere de una disponibilidad de su tiempo bastante importante, que le impide ejecutar durante esos espacios cualquier tipo de actividad laboral, debiéndose recordar que, en los exámenes de diagnóstico e interconsultas estudiadas por la entidad calificadora, salió a relucir que el paciente ha estado hospitalizado en múltiples ocasiones, situación que se volvió a presentar con posterioridad a la calificación efectuada el 8 de enero de 2013 por Mapfre Seguros Colombia S.A., ya que, como se evidencia en su historia clínica, después de presentar fiebre de 38.5 grados y dolor articular en muñecas y cadera el 25 de mayo 2015, fue hospitalizado hasta el 3 de junio de 2015. Reportándose el 6 de junio de 2015 que debía continuar manejo por medicina interna de forma intrahospitalaria.

Lo que muestra la prueba documental referida, contrasta con lo afirmado en la demanda, cuando se expone que el señor Luciano Carmona Cortés ha cotizado en calidad de trabajador independiente, pues lo que quedó acreditado es que los aportes efectuados al sistema general de pensiones con posterioridad a la afiliación hecha el 1° de agosto de 2012 al régimen de ahorro individual con solidaridad, no las hacía como trabajador dependiente o independiente, sino como afiliado voluntario; al punto que, más allá de haber hecho cotizaciones continuas e ininterrumpidas desde el 1° de agosto de 2012 hasta el 31 de marzo de 2018, lo que se demuestra con el formulario de afiliación al RAIS, el dictamen N°5870 de 8 de enero de 2013 y la historia clínica del accionante es que durante la mayoría de esos periodos se reportó como cesante, lo que corrobora que su afiliación al régimen de ahorro individual y sus correspondientes aportes no fueron hechos como trabajador dependiente o independiente; siendo preciso expresar que si bien el demandante al absolver el interrogatorio de parte, tímidamente dijo haber hecho *“trabajitos*” de pintura y en construcción, lo cierto es que sus dichos no pueden ser tenidos en cuenta para su propio beneficio, debiéndose resaltar, que al finalizar su intervención, el señor Luciano Carmona Cortés afirmó que desde hace un año aproximadamente había dejado de hacer esos trabajos, pero que ello no había sido obstáculo para seguir cotizando, ya que unos familiares son los encargados de facilitar el dinero de los aportes.

Lo expuesto no significa que los aportes efectuados por el señor Luciano Carmona Cortés como afiliado voluntario al sistema general de pensiones no tengan validez, pues precisamente el artículo 15 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 3° de la Ley 797 de 2003, además de determinar que son afiliados en forma obligatoria todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo, servidores públicos, personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades del sector privado (bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios o cualquier otra modalidad de servicios que adopten), los trabajadores independientes, entre otros; estableció también la afiliación en forma voluntaria de todas aquellas personas naturales residentes en el país y los colombianos domiciliados en el exterior, **que no tengan la calidad de afiliados obligatorios** y que no se encuentren expresamente excluidos por la Ley 100 de 1993; lo que muestra a todas luces que, a pesar de que esos aportes como afiliado voluntario tienen plena validez dentro del sistema general de pensiones, la verdad es que ellos no necesariamente son producto del ejercicio de una actividad u oficio laboral efectivamente realizado por el afiliado, en razón de lo cual su existencia no prueba la capacidad residual que corresponde acreditar en este tipo de asuntos en orden a desconocer la fecha de estructuración fijada por la entidad responsable de ello.

De allí que resulte indispensable en este tipo de procesos el acompañamiento de material probatorio contundente que de fe de que esas cotizaciones se hicieron como consecuencia de una auténtica actividad productiva que poco a poco fue reduciéndose por efecto de la enfermedad; actividad probatoria que precisamente resultó ausente dentro del presente trámite, ya que como pudo verse, no existen pruebas que demuestren que los aportes efectuados con posterioridad al 14 de abril de 2010 (fecha de estructuración de la invalidez) fueron producto de tal acontecer; razones por las que, de acuerdo con lo sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no hay lugar a validar esas semanas a efectos de reconocer la pensión de invalidez que se reclama; como acertadamente lo concluyó la falladora de primera instancia.

Costas en esta sede a cargo de la parte recurrente en un 100%.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO. CONDENAR**en costas en esta instancia a la parte actora en un 100%.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrado